

SIGET

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO No. 125-E-2013

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES.
San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones y el artículo 3 de la Ley General de Electricidad, esta Institución es la responsable del cumplimiento de las normas de carácter general aplicables a las actividades del sector eléctrico.
- II. El artículo 5 letra c) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones reconoce como atribución de la SIGET la de dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones.
- III. Por medio del Acuerdo No. 207-E-2003 de fecha veinte de agosto de dos mil tres fue emitido el "PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL", el cual tiene por objeto establecer la metodología aplicable a los comercializadores y distribuidores para facilitar el traspaso de los usuarios finales, cuando éstos decidan cambiar el comercializador suministrante del servicio de energía eléctrica.
- IV. En el mes de agosto de dos mil doce, las empresas distribuidoras expusieron ciertos inconvenientes relativos al perjuicio económico generado por el hecho de que un determinado usuario final decida contratar el suministro de energía eléctrica con otro suministrante, lo cual crea la imposibilidad para el suministrante o comercializador saliente de recuperar el costo de la energía eléctrica determinado para el trimestre en el que el usuario final cambia de suministrante o comercializador. En virtud de ello, solicitaron ciertas modificaciones al "PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL".
- V. Por medio del Acuerdo No. 720-E-2012 de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce se otorgó audiencia a los generadores, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica para que presentaran sus observaciones a la propuesta de modificación al "PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DEL USUARIO FINAL".
- VI. Los días veinte y veintiuno de septiembre de dos mil doce, fueron recibidas las observaciones de los siguientes operadores: B&D Servicios Técnicos, S.A. DE C.V., EDESAL, S.A. DE C.V., Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa,

ABRUZZO, S.A. DE C.V., LaGEO, S.A. DE C.V., EXCELERGY, S.A. DE C.V., Mercados Eléctricos de Centroamérica, S.A. DE C.V. y empresas distribuidoras del Grupo AES El Salvador.

VII. El nueve de octubre de dos mil doce fue pronunciado el Acuerdo No. 858-E-2012 a través

ambas de la SIGET, un informe en el que se analizaran los argumentos expuestos por los operadores citados en el considerando precedente.

Dicho informe concluye –entre otras cosas- que la propuesta no ha sido satisfactoria para varios de los agentes que presentaron sus observaciones, que su implementación presenta dificultades y que se requieren adecuaciones a la misma; por lo que recomienda se inicie un procedimiento participativo de consulta para la modificación del “PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL” en el que se someta a observaciones una versión revisada de la propuesta anterior y se posibilite la intervención de todos los involucrados con el tema, así como la Superintendencia de Competencia y las asociaciones gremiales y de usuarios.

Asimismo, en vista que la propuesta de modificación del procedimiento en mención contempla una fórmula relativa al Precio Promedio Ponderado de Compra de la Energía que debe ser acorde a la “Metodología de traslado de los precios ajustados de la energía a las tarifas de energía eléctrica de los usuarios finales”; debía aprobarse por parte de la Junta de Directores los pliegos tarifarios del suministro del servicio de energía eléctrica para el quinquenio 2013-2017, para posteriormente emitir la Metodología de referencia. Dichos pliegos fueron aprobados el quince de enero del presente año.

VIII. Mediante el Acuerdo No. N 1-2004 de fecha catorce de diciembre de dos mil cuatro, la SIGET emitió el “Procedimiento de Consulta y Elaboración Participativa de Normas para los Sectores de Electricidad y Telecomunicaciones”, el cual tiene por objeto establecer un proceso formal y completo de consulta que permita la elaboración participativa de las normas que apruebe la SIGET, aplicables a los sectores sujetos a su regulación.

El artículo 3 del mencionado documento define las modalidades de los referidos procedimientos de consulta a saber: a) procedimiento básico; y, b) procedimiento con participación pública y foro de consulta; siendo facultad de la SIGET determinar la modalidad a seguir, atendiendo a la importancia, repercusión o alcance de los efectos de la norma a ser emitida.

Por su parte, el artículo 5 del citado cuerpo normativo dispone que el procedimiento de consulta se iniciará mediante acuerdo expreso de la SIGET, de oficio o a solicitud de parte interesada; en el cual se establecerá la modalidad del procedimiento a seguir,

se identificará de manera clara la naturaleza y alcance de la norma a ser adoptada, y se designará la unidad o unidades encargadas de elaborar el documento de consulta.

- IX. En atención a la recomendación contenida en el informe relacionado en el considerando VII de este acuerdo, es procedente someter a consulta y elaboración participativa de normas mediante la modalidad de procedimiento básico, el documento denominado "Propuesta de Modificación al Procedimiento para el Cambio de Suministrante de Energía Eléctrica por parte de un Usuario Final", Anexo A de este Acuerdo;

POR TANTO, con fundamento en las disposiciones citadas, esta Superintendencia ACUERDA:

- a) Iniciar el procedimiento básico de consulta del documento denominado "Propuesta de Modificación al Procedimiento para el Cambio de Suministrante de Energía Eléctrica por parte de un Usuario Final";
- b) Establecer que los comentarios que se presenten a la SIGET para participar en el desarrollo de la "Propuesta de Modificación al Procedimiento para el Cambio de Suministrante de Energía Eléctrica por parte de un Usuario Final" deberán cumplir con los requerimientos siguientes:

1. Identificación de la persona que entrega comentarios:

Nombre y datos que permitan la identificación del participante y, en su caso, los mismos datos de su representante legal o apoderado.

2. Fecha y hora límite de entrega:

2.1 Los comentarios deberán ser presentados entre las ocho horas y las doce horas con treinta minutos; o, entre las catorce horas y las diecisiete horas, del período comprendido entre el cuatro al veinticinco de febrero de dos mil trece, ambas fechas inclusive.

2.2 El veintiséis de febrero de dos mil trece, la SIGET levantará un acta en la cual hará constar el nombre del participante y de la documentación presentada.

3. Lugar de Entrega:

Oficinas de la SIGET ubicadas en la Sexta Décima Calle Poniente y 37 Avenida Sur, No. 2001, Colonia Flor Blanca, San Salvador, El Salvador; o bien, por correo electrónico.

4. Forma de Entrega de los Comentarios:

- 4.1 Los comentarios que se reciban en las oficinas de la SIGET deberán presentarse por escrito y en sobre cerrado, el cual deberá tener la leyenda "Consulta Participativa para la Propuesta de Modificación al Procedimiento para el Cambio de Suministrante de Energía Eléctrica por parte de un Usuario Final".
- 4.2 Los comentarios que se reciban por correo electrónico, deberán presentarse mediante un archivo adjunto en formato de Word dirigido a opinion@siget.gob.sv.

5. Contenido de la Información:

- 5.1 Los comentarios y la información de respaldo deben ser remitidos a la SIGET mediante escrito firmado por las personas relacionadas en el número 1 de esta letra, el cual deberá estar acompañada de las copias de los documentos que los identifiquen (Documento Único de Identidad Personal o Pasaporte de quienes lo suscriben). Además, en lo posible, deberá indicarse una dirección de correo electrónico donde recibir notificaciones e información.
- 5.2 Deberá identificarse el asunto específico sobre el que se comenta, debiendo puntualizar y fundamentar su posición sobre el mismo, incorporando los argumentos legales, técnicos, económicos, sociales o de la índole que requiera que considere pertinentes. Asimismo, deberá sugerir la acción que, a su criterio, la SIGET debería adoptar para resolver el tema propuesto.
- 5.3 Cuando el comentario sea presentado en las oficinas de la SIGET, deberá incluir dos juegos idénticos (original y copia), con cada una de sus hojas enumeradas, así como una copia en medio digital, con formato de Word. Los documentos que no se acompañen de la copia en medio magnético, no serán recibidos por la SIGET.
- 5.4 Para que los comentarios sean evaluados y considerados para la emisión de la norma, todos los participantes deben rendir una declaración jurada, manifestando que la información y hechos expresados son verdaderos y correctos de acuerdo a su mejor conocimiento.

c)

sucintamente lo expresado por los participantes acerca del proyecto en mención y que determinen la conveniencia y legalidad de los principales argumentos planteados ante esta Institución.

- d) Publicar el aviso de apertura del procedimiento básico de consulta en el sitio Web de la SIGET y en un periódico de amplia circulación nacional. En el sitio web de la SIGET también estará disponible el "INFORME SOBRE EL ANÁLISIS DE OBSERVACIONES REMITIDAS POR OPERADORES RESPECTO A LA AUDIENCIA CONCEDIDA POR ACUERDO No. 720-E-2012",

- e) Notificar a los distribuidores, comercializadores y generadores de energía eléctrica, a la Superintendencia de Competencia, a la Asociación Salvadoreña de Industriales y a la Defensoría del Consumidor, adjuntando copia de la "Propuesta de Modificación al Procedimiento para el Cambio de Suministrante de Energía Eléctrica por parte de un Usuario Final".



SIGET



ANEXO A

Documento de Consulta

**“PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO
PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
POR PARTE DE UN USUARIO FINAL”**

ACUERDO No. 125-E-2013

ENERO 2013

Documento de Consulta.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo No. 125-E-2013, de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, ha sido elaborado el documento de consulta de la "PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL", poniendo a disposición del público en general la consulta de los artículos del procedimiento en mención que se propone modificar; para lo cual los antecedentes, base normativa, técnica y económica se presenta a continuación:

Antecedentes e Identificación de la situación: Por medio del Acuerdo No. 207-E-2003 de fecha veinte de agosto de agosto de dos mil tres fue aprobado el "PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL"; el cual fue modificado mediante el Acuerdo No. 287-E-2003 emitido el veinte de octubre del mismo año. Dicho procedimiento tiene por objeto establecer la metodología aplicable a los comercializadores y distribuidores para facilitar el traspaso de los usuarios finales, cuando éstos deciden cambiar el comercializador que les suministra el servicio de energía eléctrica.

En el mes de agosto de dos mil doce, las empresas distribuidoras del
expusieron ciertos inconvenientes relativos al perjuicio económico generado por el hecho de que un determinado usuario final decidiera contratar el suministro de energía eléctrica con otro suministrante, lo cual crea la imposibilidad para el suministrante o comercializador saliente de recuperar el costo de la energía eléctrica determinado para el trimestre en el que el usuario final cambia de suministrante o comercializador. En virtud de ello, solicitaron ciertas modificaciones al "PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL".

:
"“ (...) existe un vacío relativo al hecho de que un determinado usuario final decida contratar el suministro de energía eléctrica con otro suministrante, lo cual crea la imposibilidad para el suministrante o comercializador saliente de recuperar el costo de la energía eléctrica determinado para el trimestre en el que el usuario final cambia de suministrante o comercializador, lo que implica 'per se' un perjuicio económico.

Este perjuicio económico se causa por las siguientes condiciones:

Si un usuario ha permanecido con un mismo suministrante antes o desde el año 2003 en el cual se amplió el período de ajuste de 1 a 6 meses; durante el primer período, el precio de la energía facturado a ese usuario fue fijado en promedio \$66 por Mwh; sin embargo, si en ese primer período el precio real de compra de la energía fue superior a \$66 por Mwh, se conformó una deuda del usuario al suministrante que sería saldada en el período siguiente cuando el costo de la energía del período anterior pasará a ser el precio de la energía del siguiente período.

Si en el período siguiente el precio de la energía de nuevo es superior a \$66 por Mwh, la diferencia entre el precio cobrado al usuario en ese período y el precio cobrado al usuario en el período anterior (que en este caso es \$66 por Mwh), se utilizará para pagar la deuda creada entre el usuario y el suministrante en el período anterior, y se generará una nueva deuda que equivale a la diferencia entre el precio que genera el costo de la energía de ese período y \$66 por Mwh, y que volverá a ser saldada en el período siguiente y así sucesivamente.

De la anterior explicación se concluye que, siempre que el precio de compra de la energía en un período determinado sea superior a \$66 por MWh (el cual constituyó como precio de referencia inicial), al momento en que un usuario decida cambiar de suministrante, existirá una deuda del usuario final al suministrante equivalente a la diferencia entre el precio de compra de energía en ese período el precio de referencia PEO (\$66 por Mwh), multiplicado por la cantidad de energía que dicho usuario consumió en el último período.

De la misma manera se genera un perjuicio económico, si un usuario contrató con el suministrante en una fecha posterior a la fecha en la cual se estableció \$66 por MWh como precio de referencia, y aplicando la misma argumentación indicada en los párrafos precedentes, al momento en que un usuario decida cambiar de suministrante, existirá una deuda entre el suministrante y el usuario final equivalente a la diferencia entre el precio de compra de la energía en ese período, y el precio facturado al usuario final en el primer período en el cual dicho usuario inició su relación comercial con el suministrante.

Si esta deuda no es saldada por el usuario final al momento que se produzca un cambio en el suministrante del servicio de energía eléctrica, el suministrante anterior no podrá recuperar los costos incurridos en el período inmediato anterior y que corresponden a la diferencia entre el precio real de la energía y el precio de referencia PEO (\$66 por Mwh), multiplicada por el consumo del último período de suministro.

De igual forma, si al momento en que el usuario decida efectuar un cambio en el suministrante de servicio de energía eléctrica, el costo real de la energía es inferior al precio de referencia PEO (\$66 por MWh), en ese caso, existe un saldo a favor del usuario final equivalente a la diferencia entre PEO (\$66 por MWh) y el precio real de la energía multiplicada por el consumo en el período en que el usuario decide cambiar de suministrante de energía eléctrica.

El efecto de la variación en la recuperación de los costos, se origina cuando un usuario final participa en la compra de energía en un período de tres meses, pero cuando éste decide cambiar de suministrante de energía, provoca una variación en la energía total vendida, no permitiendo la recuperación total de los costos.”””

“””Como base en las condiciones regulatorias existentes en el Mercado Eléctrico Salvadoreño, el precio de la energía eléctrica a los usuarios de las empresas distribuidoras es determinado con base en los costos de compras de energía de

dichas empresas correspondientes al periodo tarifario anterior. Dicho mecanismo tiene como consecuencia la creación de un remanente de financiamiento al usuario final generado como producto del mencionado desfase entre las compras y las ventas de energía a cada usuario final comercializado por dichas empresas. Dentro de esta dinámica, el financiamiento generado en un determinado periodo tarifario es liquidado en el siguiente periodo una vez que las tarifas de energía son ajustadas. No obstante lo anterior, y debido a que para poder proveer la energía en el nuevo periodo es necesaria la realización de nuevas compras, se creara un nuevo volumen de financiamiento el cual será saldado en un periodo tarifario posterior, siempre y cuando exista una continuidad en el suministro de energía a dicho usuario.

Con base en la dinámica anterior y con auxilio de algunas simplificaciones, el monto de financiamiento originado por un usuario final para un determinado periodo tarifario se determina como la diferencia entre los costos medios de compra de energía de la empresa distribuidora en dicho periodo, menos los precios de venta de energía vigentes en el momento en que el Usuario Final inició su relación contractual con este proveedor y dicha diferencia multiplicada por el volumen de energía adquirido por el proveedor en el Mercado Mayorista para suministro al usuario durante un periodo de duración igual a la duración de los periodos regulados de ajuste tarifario.

Este mecanismo de ajuste tarifario exige una continuidad en el suministro a un determinado usuario ya que si dicha continuidad es interrumpida, el monto de financiamiento acumulado para ese usuario que debió de recuperarse en un periodo tarifario posterior no podrá ser realizado, ocasionando que el proveedor tenga que realizar una pérdida financiera como consecuencia de la imposibilidad de cobro del financiamiento acumulado.

Con base en el principio de competencia que gobierna todas las actividades en el sector eléctrico salvadoreño, un Usuario Final, puede decidir cambiar de proveedor en cualquier momento. Esta condición establece la necesidad de que el nuevo proveedor además de asumir las responsabilidades inherentes a su condición deba de asumir la responsabilidad del financiamiento que el Usuario Final tiene acumulado con su antiguo proveedor ya que de no darse de este manera será el nuevo proveedor el que, amparado con su potestad de cobrar la tarifa vigente al momento del cambio recupere el financiamiento acumulado generándose de esta manera un superávit para dicho proveedor entrante y un pérdida para el proveedor saliente.”””

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, las distribuidoras relacionadas solicitaron que se modificara el “PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL” a fin de habilitar que, en el momento en se verifique un cambio de suministrante por parte de un usuario final, el proveedor anterior pueda trasladar al nuevo proveedor el financiamiento que dicho usuario tiene vigente al momento de verificarse el traslado.

Por lo anterior, mediante el Acuerdo No. 720-E-2012 de fecha cuatro de septiembre de dos mil doce, se otorgó audiencia a los operadores involucrados en el sector eléctrico, para que

presentaran sus observaciones relativas a la siguiente propuesta de modificación al mencionado Procedimiento:

Adicionar los artículos 17 y 18 al “PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL”:

Art. 17. Cuando un usuario final, clasificado en la categoría de mediana demanda o gran demanda, con medición horaria, cambie de suministrante y el suministrante saliente sea un distribuidor, el suministrante entrante o el saliente, según sea el caso, deberá liquidar, en representación del usuario final, el monto correspondiente a la diferencia entre lo que dicho usuario ha pagado por la energía eléctrica consumida y el costo real de ésta, en el período de tres meses previo a la fecha en el que se dé el cambio de suministrante.

Para el período antes indicado, dicho monto se calculará sumando los montos mensuales resultantes de restarle a la valorización al precio de referencia PEO de la energía mensual consumida por el usuario final, el valor que el suministrante saliente pagó mensualmente por la energía que entregó al usuario final.

Para el caso de un usuario final que haya iniciado el contrato de suministro en un mes posterior a junio de 2003, en la resta anterior, en vez de valorizar la energía al precio de referencia PEO, se valorizará al equivalente a PEO para ese usuario; es decir, al precio de la energía trasladable a tarifa vigente para el suministrante saliente, el primer mes que éste le entregó energía eléctrica.

Para la liquidación del monto antes mencionado, se procederá de la siguiente manera:

- a) *Si al darse un cambio de suministrante, el monto calculado resulta negativo (es decir, que el costo de la energía para el suministrante saliente es mayor que la valorización al precio de referencia PEO, o del valor equivalente de éste), el suministrante entrante, en representación del usuario final, le deberá pagar al suministrante saliente dicho monto, tres cuotas mensuales sucesivas de igual valor, a partir del mes siguiente al cambio de suministrante de energía eléctrica.*
- b) *Si al darse un cambio de suministrante, el monto calculado resulta positivo (es decir, que el costo de la energía para el suministrante saliente es menor que la valorización al precio de referencia PEO, o del valor equivalente de éste), el suministrante saliente le deberá pagar al suministrante entrante dicho monto, quien lo acreditará al usuario final, en tres cuotas mensuales sucesivas de igual valor, a partir del mes siguiente al cambio de suministrante de energía eléctrica.*

Para la determinación del monto que permita al suministrante saliente o al entrante, según sea el caso, liquidar los costos de la energía retirada y consumida por el usuario final, para los tres meses de suministro previos a la fecha de cambio de suministrante, se aplicará la siguiente fórmula:

$$M_{C-I} = FPMT \times Fk \times \sum_{K=1}^m \left[\sum_{B=1}^3 \left((P Re f_B - PPPC_{K,B}) \times \sum_{h=1}^{N_{K,B}} E_{K,B,h} \right) \right]$$

Con:

$$\sum_{K=1}^m \sum_{B=1}^3 N_{K,B} = H$$

Donde:

M_{C-I} : Monto monetario a liquidar por cambio de suministrante asociado al usuario final que cambia de comercializador, representa un cargo (si es negativo) o un crédito (si es positivo).

$E_{K,B,h}$: Energía consumida por el usuario final en la hora "h" del "período de cálculo" correspondiente a la Banda Horaria "B" del mes calendario "K".

$PPPC_{K,B}$: Precio Promedio Ponderado de Compra de la Energía trasladable a tarifa del suministrante saliente (en su calidad de distribuidor), en la Banda horaria "B" del mes calendario "K", verificado por la SIGET.

$FPMT$: Factor de Pérdidas en Media Tensión aprobado por la SIGET a la distribuidora a cuya red ha estado conectado el usuario final durante el "período de cálculo".

F_k : Factor de pérdidas de transformación aplicado a los retiros de energía en el nodo de la distribuidora a cuya red ha estado conectado el usuario final durante el "período de cálculo".

Este factor se aplicará únicamente si el suministro se realiza en media tensión y el equipo de medición está localizado en el lado de baja tensión del transformador.

$PRef_B$: Precio de referencia del usuario final correspondiente a la Banda Horaria "B". Se definen dos casos:

- Si el usuario final ha permanecido con el suministrante saliente desde junio de 2003 o al menos un mes anterior a ése: $PRef_B$ es el Precio de la Energía del suministrante saliente (en su calidad de distribuidor) en punta, resto o valle del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002 aprobado por la SIGET.
- Si el usuario final ha permanecido con el suministrante saliente desde cualquier mes posterior a junio de 2003: $PRef_B$ es el Precio Ajustado de la Energía trasladable a tarifa del suministrante saliente (en su calidad de distribuidor) en punta, resto o valle vigente

en el mes de inicio del suministro bajo el contrato con dicho suministrante, verificado por la SIGET.

- B : *Números del 1 al 3 con los que se identifica cada Banda horaria: punta, resto o valle.*
- m : *Número de meses que abarcan completamente el "período de cálculo". Si el último día de suministro coincide con el último día de un mes calendario, "m" adopta el valor de 3; de lo contrario adopta el valor de 4.*
- H : *Número de horas del período de cálculo. El período de cálculo tiene una duración de tres meses y el último día del mismo corresponde al último día de suministro del suministrante saliente al usuario final. Si el último día de suministro no coincide con el último día de un mes calendario, el período de cálculo se determina de la siguiente manera: inicia el día "n+1" del mes $K=1$ y termina el día "n" del mes $K=4$, en donde "n" es el último día de suministro.*
- $N_{K,B}$: *Número de horas pertenecientes al "período de cálculo" correspondientes a la Banda Horaria "B" del mes calendario "K".*

El Precio Promedio Ponderado de Compra de la Energía mensual trasladable a tarifa, se determina con la siguiente fórmula:

$$PPPC_{K,B} = PMRS_K^B + \frac{CES_K}{\sum_{i=1}^{Nm} Eret_i + \sum_{i=1}^{Nm} Eret_{renovable_i}}$$

Donde:

- $PMRS_K^B$: *Precio promedio del MRS aplicable al bloque "B" del mes "K", en donde el superíndice "B" indica el bloque horario de Punta, Resto o Valle. Se calcula de conformidad con la fórmula contenida en la "Metodología de traslado de los precios ajustados de la energía a las tarifas de energía eléctrica de los usuarios finales", considerando un período mensual.*
- CES_K : *Costos de Energía y Potencia Suplementarios a los costos de la energía valorada con los precios del MRS correspondientes al mes "K". Se calcula de conformidad con la fórmula contenida en la "Metodología de traslado de los precios ajustados de la energía a las tarifas de energía*

- eléctrica de los usuarios finales”, considerando un período mensual.*
- $Eret_i$: *Energía total retirada por la distribuidora en el Mercado Mayorista en la hora “i” del mes “K”.*
- $Eretrenovable_i$: *Energía total retirada por el distribuidor en la hora “i” del mes “K”, proveniente de contratos de fuentes renovables con generación conectada directamente al sistema de distribución, suscritos a través de licitaciones especiales.*
- Nm : *Número de horas del mes “K”.*

Art. 18. Cuando un usuario finalice su relación comercial con el suministrante saliente y decida no establecer una nueva relación comercial con otro comercializador, será el usuario final el que deberá liquidar el monto M_{C-I} en los mismos términos que los establecidos en el artículo precedente.

Los operadores B&D Servicios Técnicos, S.A. de C.V., Edesal, S.A. de C.V., Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, Abruzzo, S.A. de C.V., LaGEO, S.A. de C.V., Excelergy, S.A. de C.V., Mercados Eléctricos de Centroamérica, S.A. de C.V. y empresas distribuidoras del Grupo AES El Salvador; presentaron sus observaciones a la propuesta contenida en el Acuerdo No. 720-E-2012.

Problemática o necesidad detectada:

A partir de las observaciones presentadas por los operadores relacionados en el apartado precedente, se determinó –entre otras cosas- que la propuesta requiere de un mayor análisis que incluya la participación de otros sectores e instituciones, entre éstos, la Superintendencia de Competencia, la Defensoría del Consumidor y la Asociación Salvadoreña de Industriales.

Finalidad de la modificación a emitirse de normativa:

La modificación al “PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL” persigue habilitar que, en el momento que se verifique un cambio de suministrante por parte de un usuario final, el proveedor anterior pueda trasladar, al nuevo proveedor, el financiamiento que dicho usuario tiene vigente al momento de realizarse el traslado.

Base normativa:

De conformidad con el artículo 4 de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, la SIGET es la entidad competente para aplicar las leyes y reglamentos que rigen el sector de electricidad.

El artículo 5 letra c) de la mencionada Ley establece que son atribuciones de la SIGET, entre otras, dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley General de Electricidad dispone que dicha ley normará las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; y que la aplicación de los preceptos contenidos en la misma, tomará en cuenta como objetivo el desarrollo de un mercado competitivo en dichas actividades, a tenor de lo establecido en el artículo 2 letra a) del mismo cuerpo legal.

Asimismo, el artículo 79 de dicha ley señala que los precios incluidos en los pliegos tarifarios aprobados por SIGET a las empresas distribuidoras deberán basarse, entre otros, en los precios de energía y capacidad contenida en contratos de largo plazo; así como en el precio promedio de la energía en el MRS en el nodo respectivo, de conformidad con el período establecido en el Reglamento de la presente ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 80 de la ley en comento prescribe que el pliego tarifario deberá incluir una fórmula de ajuste automático, establecida de conformidad con el Reglamento de dicha ley, con el objeto de conservar el valor real de los precios.

Aunado a lo expuesto, el artículo 82 de ese cuerpo legal, menciona que los usuarios finales podrán negociar con cualquier comercializador, los precios y condiciones del suministro de energía eléctrica, distintos a los aprobados por la SIGET, sin intervención de ésta.

Por otro lado, el artículo 90 del Reglamento de la Ley General de Electricidad contiene las normas que deben cumplir las empresas distribuidoras para realizar trimestralmente los ajustes tarifarios, estableciendo un procedimiento para la administración y liquidación de las diferencias surgidas entre el precio horario del mercado regulador del sistema y el precio ajustado de la energía vigente; todo con el objeto de crear una estabilidad en el precio de la energía para los usuarios finales.

El “REGLAMENTO APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA” tiene por objeto desarrollar las normas que promuevan la competencia en materia de comercialización de energía eléctrica, a fin de que los usuarios cuenten con varias opciones para elegir al suministrante de energía eléctrica.

Dicho Reglamento contempla los requisitos para suscribir los contratos de suministro de energía eléctrica; estableciéndose que dicho suministro podrá iniciarse siempre que el usuario no adeude dos o más meses de suministro al comercializador que le estaba sirviendo o al distribuidor con el que se encontraba conectado, y notificándolo con treinta días calendario antes de realizar el cambio.

Con base en lo anterior, la SIGET aprobó el “PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL”, el cual tiene por objeto establecer la metodología aplicable a los comercializadores y distribuidores para facilitar el traspaso de los usuarios finales, cuando éstos deciden cambiar el comercializador que les suministra el servicio de energía eléctrica.

Bases técnicas o económicas justificativas de las modificaciones a la normativa:

Del análisis efectuado en el Informe solicitado a raíz del Acuerdo No. 858-E-2012, se deduce que la propuesta de disposiciones sometida a audiencia mediante el Acuerdo No. 720-E-2012, tiene fundamentación matemática y económica dentro del marco legal vigente, pero que, sin embargo, presenta algunas aspectos que deben analizarse, tales como:

- No desarrolla el caso de comercializadores que no estén vinculados a un distribuidor. En aras de conferir un trato equitativo a esos comercializadores para el cálculo del “Monto monetario a liquidar por cambio de suministrante” correspondiente a éstos, debe aplicarse la misma fórmula que para los distribuidores. No obstante lo anterior, la información que se tendría que utilizar sería la del distribuidor a cuyas redes se habría encontrado conectada la demanda del cliente previamente al cambio de suministrante. En razón de lo anterior, se propone adicionar un nuevo artículo a la propuesta que norme dicha circunstancia.
- Para efectos de claridad en la norma se propone detallar la forma de cálculo del denominado Precio Promedio Ponderado de Compra de la Energía, de forma tal que se evidencie que, además de los precios del MRS, también se toman en cuenta los precios de los contratos de largo plazo. La fórmula del Precio Promedio Ponderado de Compra de la Energía debe encontrarse en concordancia con la “Metodología de traslado de los precios ajustados de la energía a las tarifas de energía eléctrica de los usuarios finales”, con la diferencia que debe aplicarse para un horizonte temporal de un mes.
- La norma vigente no desarrolla cuestiones relativas a la antigüedad o historial de la prestación de servicio de energía eléctrica del anterior suministrante. La regla básica que se recomienda adicionar es la siguiente: En caso que un cliente comercializado se incorpore a un nuevo suministrante, la próxima vez que ese cliente cambie de suministrante, adicionalmente al monto M_{C-I} correspondiente al caso de un cliente nuevo (que no proviene de un suministrante anterior), deberá considerarse también el monto pagado o recibido por el suministrante al momento de la incorporación del cliente.

Esa misma regla deberá aplicarse en posteriores cambios de suministrante de ese cliente, aunque cada vez deberá tomarse en cuenta únicamente el monto pagado o recibido por el último cambio de suministrante ocurrido, ya que dicho monto recogería el efecto acumulado de todos los traslados anteriormente realizados.

Articulado propuesto en el proyecto:

Adicionar los artículos 17, 18 y 19 al “PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DE SUMINISTRANTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR PARTE DE UN USUARIO FINAL”, de la siguiente manera:

Art. 17. Cuando un usuario final, clasificado en la categoría de mediana demanda o gran demanda, con medición horaria, cambie de suministrante y el suministrante saliente sea un distribuidor, el suministrante entrante o el saliente, según sea el caso, deberá liquidar, en representación del usuario final, el monto

correspondiente a la diferencia entre lo que dicho usuario ha pagado por la energía eléctrica consumida y el costo real de ésta, en el período de tres meses previo a la fecha en el que se dé el cambio de suministrante.

Para el período antes indicado, dicho monto se calculará sumando los montos mensuales resultantes de restarle a la valorización al precio de referencia P_{Eo} de la energía mensual consumida por el usuario final, el valor que el suministrante saliente pagó mensualmente por la energía que entregó al usuario final.

Para el caso de un usuario final que haya iniciado el contrato de suministro en un mes posterior a junio de 2003, en la resta anterior, en vez de valorizar la energía al precio de referencia P_{Eo}, se valorizará al equivalente a P_{Eo} para ese usuario; es decir, al precio de la energía trasladable a tarifa vigente para el suministrante saliente, el primer mes que éste le entregó energía eléctrica.

Para la liquidación del monto antes mencionado, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si al darse un cambio de suministrante, el monto calculado resulta negativo (es decir, que el costo de la energía para el suministrante saliente es mayor que la valorización al precio de referencia P_{Eo}, o del valor equivalente de éste), el suministrante entrante, en representación del usuario final, le deberá pagar al suministrante saliente dicho monto, en tres cuotas mensuales sucesivas de igual valor, a partir del mes siguiente al cambio de suministrante de energía eléctrica.
- b) Si al darse un cambio de suministrante, el monto calculado resulta positivo (es decir, que el costo de la energía para el suministrante saliente es menor que la valorización al precio de referencia P_{Eo}, o del valor equivalente de éste), el suministrante saliente le deberá pagar al suministrante entrante dicho monto, quien lo acreditará al usuario final, en tres cuotas mensuales sucesivas de igual valor, a partir del mes siguiente al cambio de suministrante de energía eléctrica.

Para la determinación del monto que permita al suministrante saliente o al entrante, según sea el caso, liquidar los costos de la energía retirada y consumida por el usuario final, para los tres meses de suministro previos a la fecha de cambio de suministrante, se aplicará la siguiente fórmula:

$$M_{C-1} = FPMT \times Fk \times \sum_{K=1}^m \left[\sum_{B=1}^3 \left((PRe f_B - PPPC_{K,B}) \times \sum_{h=1}^{N_{K,B}} E_{K,B,h} \right) \right] + M_{C-1,Traslado.Anterior}$$

Con:

$$\sum_{K=1}^m \sum_{B=1}^3 N_{K,B} = H$$

Donde:

- M_{C-I} : Monto monetario a liquidar por cambio de suministrante asociado al usuario final que cambia de comercializador; para el suministrante entrante representa un cargo, si es negativo, o un crédito, si es positivo.
- $E_{K,B,h}$: Energía consumida por el usuario final en la hora "h" del "período de cálculo" correspondiente a la Banda Horaria "B" del mes calendario "K".
- $PPPC_{K,B}$: Precio Promedio Ponderado de Compra de la Energía trasladable a tarifa del suministrante saliente (en su calidad de distribuidor), en la Banda horaria "B" del mes calendario "K", verificado por la SIGET.
- $FPMT$: Factor de Pérdidas en Media Tensión aprobado por la SIGET a la distribuidora a cuya red ha estado conectado el usuario final durante el "período de cálculo".
- F_k : Factor de pérdidas de transformación aplicado a los retiros de energía en el nodo de entrega de la energía al usuario final por parte de la distribuidora a cuya red ha estado conectado éste durante el "período de cálculo". Este factor se aplicará únicamente si el suministro se realiza en media tensión y el equipo de medición está localizado en el lado de baja tensión del transformador.
- $PRef_B$: Precio de referencia del usuario final correspondiente a la Banda Horaria "B". Se definen dos casos:
- Si el usuario final ha permanecido con el suministrante saliente desde junio de 2003 o desde un mes anterior a ése: $PRef_B$ es el Precio de la Energía del suministrante saliente (en su calidad de distribuidor) en punta, resto o valle del 1 de enero al 31 de diciembre de 2002 aprobado por la SIGET.
 - Si el usuario final ha permanecido con el suministrante saliente desde cualquier mes posterior a junio de 2003: $PRef_B$ es el Precio Ajustado de la Energía trasladable a tarifa del suministrante saliente (en su calidad de distribuidor) en punta, resto o valle vigente en el mes de inicio del suministro bajo el contrato con dicho suministrante, verificado por la SIGET.
- B : Números del 1 al 3 con los que se identifica cada Banda horaria: punta, resto o valle.
- m : Número de meses que abarcan completamente el "período de cálculo". Si el último día de suministro coincide con el

último día de un mes calendario, "m" adopta el valor de 3; de lo contrario adopta el valor de 4.

H : Número de horas del período de cálculo. El período de cálculo tiene una duración de tres meses y el último día del mismo corresponde al último día de suministro del suministrante saliente al usuario final. Si el último día de suministro no coincide con el último día de un mes calendario, el período de cálculo se determina de la siguiente manera: inicia el día "n+1" del mes K=1 y termina el día "n" del mes K=4, en donde "n" es el último día de suministro.

$N_{K,B}$: Número de horas pertenecientes al "período de cálculo" correspondientes a la Banda Horaria "B" del mes calendario "K".

$M_{C-I, Traslado Anterior}$: Monto monetario a considerar si, cuando el usuario final se incorporó al que actualmente es el suministrante saliente provenía de otro suministrante, y ese traslado ocurrió posteriormente a la vigencia de este artículo. Es igual al monto por cambio de suministrante debido al traslado anterior, y tiene signo negativo, si el que actualmente es el suministrante saliente, erogó un monto monetario, o signo positivo, si recibió un monto monetario.

El Precio Promedio Ponderado de Compra de la Energía mensual trasladable a tarifa será de conocimiento público, y se determinará con la siguiente fórmula:

$$PPPC_{K,B} = \frac{\sum_{n=1}^M \sum_{i=1}^{L_B} \left(\left(Eret_{i,n}^B - \sum_{j=1}^{N_C} Econ_{i,n,j}^B \right) \times MRS_{i,n}^B \right)}{\sum_{n=1}^M \sum_{i=1}^{L_B} Eret_{i,n}^B + \sum_{n=1}^K \sum_{i=1}^{L_B} Eret_{i,n}^{renovable^B}} + \frac{CES_K}{\sum_{i=1}^{N_m} Eret_i + \sum_{i=1}^{N_m} Eret_{i,renovable}}$$

Con:

$$CES_K = \sum_{i=1}^{N_m} \sum_{j=1}^{N_C} \sum_{n=1}^M (Econ_{i,n,j} \times PEcon_{i,j}) + \left(Cret_K - \sum_{j=1}^{N_C} Ccon_{K,j} \right) \times CC_K + \sum_{j=1}^{N_C} Ccon_{K,j} \times PCcon_{K,j} + \sum_{i=1}^{N_m} \sum_{j=1}^{N_r} \sum_{n=1}^R (Econ_{i,n,j}^{renovable} \times PEcon_{i,n,j}^{renovable})$$

Donde:

$MRS_{i,n}^B$: Precio del MRS en la hora "i" del bloque B del mes "K" en el nodo "n".

$Eret_{i,n}^B$: Energía total retirada por la distribuidora en el Mercado Mayorista en la hora "i" del bloque B del mes "K" en el nodo "n".

- $Eret\ renovable^B_{i,n}$: Energía total retirada por la distribuidora en la hora "i" del bloque B del mes "K" en el nodo "n", proveniente de contratos de fuentes renovables con generación conectada directamente al sistema de distribución.
- $Econ^B_{i,n,j}$: Energía comprometida en contrato "j", correspondiente a la hora "i" del bloque B del mes "K" en el nodo "n".
- CES_K : Costos de Energía y Potencia Suplementarios a los costos de la energía valorada con los precios del MRS correspondientes al mes "K".
- $Eret_i$: Energía total retirada por la distribuidora en el Mercado Mayorista en la hora "i" del mes "K".
- $Eret\ renovable_i$: Energía total retirada por el distribuidor en la hora "i" del mes "K", proveniente de contratos de fuentes renovables con generación conectada directamente al sistema de distribución, suscritos a través de licitaciones especiales.
- Nm : Número de horas totales del mes "K".
- $Econ_{i,n,j}$: Energía comprometida en contrato "j", en el nodo "n", correspondiente a la hora "i" del mes "K".
- $Econ\ renovable_{i,n,j}$: Energía comprometida en contrato "j" de fuente renovable con generación conectada directamente al sistema de distribución, en el nodo "n", correspondiente a la hora "i" del mes "K".
- $PEcon_{ij}$: Precio de la energía del contrato "j", vigente en cada hora "i" del mes "K", incluidos los cargos por uso del sistema de transmisión, operación del sistema, servicios auxiliares y otros similares que corresponda trasladar a los usuarios conforme la normativa en vigencia.
- $PEcon\ renovable_{ij}$: Precio de la energía del contrato "j" en la hora "i" de fuente renovable con generación conectada directamente al sistema de distribución, vigente en el mes "K".
- $Cret_K$: Potencia retirada por la distribuidora en el período de control de la capacidad firme conforme al balance de capacidad firme del mes "K", efectuado por la unidad de Transacciones en el Mercado Mayorista.
- $Ccon_{K,j}$: Capacidad comprometida en el contrato "j" correspondiente al mes "K".
- CC_K : Cargo de capacidad vigente en el MRS en el mes "K".
- $PCcon_{K,j}$: Precio de capacidad del contrato "j" correspondiente al mes "K".

- M* : *Número de nodos de abastecimiento de la distribuidora en el Mercado Mayorista de Electricidad.*
- L_B* : *Número total de horas que componen el bloque horario B a lo largo del mes "K".*
- R* : *Número de nodos de abastecimiento de la distribuidora asociados a contratos con fuentes renovables con generación conectada directamente al sistema de distribución.*
- N_c* : *Número de contratos por procesos de libre competencia vigentes en el mes "K".*
- N_r* : *Número total de contratos de fuentes renovables con generación conectada directamente al sistema de distribución, suscritos a través de licitaciones especiales, vigentes en el mes "K".*

Art. 18. Cuando el suministrante saliente sea un comercializador no vinculado a una distribuidora, su respectivo monto M_{C-I} se calculará utilizando las fórmulas del artículo 17, pero la información que se utilizará en las mismas, será la perteneciente al distribuidor a cuya red estaba conectada la demanda del cliente previo al cambio de suministrante.

Art. 19. Cuando un usuario finalice su relación comercial con el suministrante saliente y decida no establecer una nueva relación comercial con otro suministrante, será el usuario final el que deberá liquidar el monto M_{C-I} en los mismos términos que los establecidos en el artículo 17.